



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3294-7

11 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, mediante acto administrativo motivado en la Resolución No. 1525 del 04 de septiembre de 2001, otorgó a la sociedad Agropecuaria San Gabriel S.A.S, con NIT 00800102159-2 un permiso de vertimientos por un término de cinco (05) años, para beneficio del predio "San Antonio" ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

1.2 Que una vez vencido este término, se presentó la solicitud de renovación por parte del señor JOSE FERNANDO MARULANDA, en sus funciones de Jefe en Departamento de Gestión ISO Técnicas Baltime de Colombia SA. DOLE, a beneficio del predio San Antonio, de propiedad de Agropecuaria San Gabriel SAS, y por la Resolución No. 1988 del 25 de agosto del 2006, se renovó el permiso de vertimientos a favor del predio "San ANTONIO", por un término de tres (03) años, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 25 de octubre del 2006.

1.3 Que mediante Auto No. 1221 del 19 de julio del año 2011, se ordenó una visita de control y seguimiento, al permiso de vertimiento, renovado y otorgado a la Agropecuaria San Gabriel SAS, a beneficio del predio San Antonio; la cual fue llevada a cabo el día 29 de mayo del año 2012, y documentada en informe técnico el día 01 de junio de la misma anualidad:

1.4 La Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- mediante Auto No. 666 de 25 de junio de 2012, ordenó el inicio del proceso sancionatorio en contra de la sociedad AGROPECUARIA SAN GABRIEL SAS, identificada con el NIT. 800102159-2, en condición de propietaria del predio San Antonio- Eufemia, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental.

1.5 Que el día 07 de mayo del 2015, se profirió el Auto No. 513, formulando cargos en contra de la sociedad AGROPECUARIA SAN GABRIEL SAS, propietaria del predio San Antonio, por vulneración a lo dispuesto en el artículo 8, literal a) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 05 de junio de 2015.

1.6 Que el señor Javier Ernesto Pomares Medina, en calidad de representante legal (S) de la sociedad Agropecuaria San Gabriel SAS, mediante oficio con radicado de entrada No.4619 del 23 de junio del año 2015, presentó escrito de descargos.

1.7 Que así mismo mediante comunicación con radicado de salida No.1700-12.01-4363 del 28 de diciembre del año 2020, esta autoridad ambiental manifestó a la sociedad Agropecuaria San Gabriel SAS, que en base al informe técnico rendido en la vigencia 2019, ante la Subdirección de Gestión



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3294-3

11 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496

Ambiental, para el beneficio del predio San Antonio, requería obtener un permiso vertimientos debidamente motivado por parte de esta Corporación, para el desarrollo de sus actividades.

1.8 Que mediante Auto No. 1841 del 14 de octubre del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena ordenó una visita de control y seguimiento al predio denominado San Antonio.

1.9 Que en atención a lo ordenado, fue realizada la práctica de la diligencia de inspección ocular al sitio de interés, el día 08 de noviembre del año 2022, rindiendo informe técnico en la misma fecha.

1.10 Que por medio del Auto No. 2504 de fecha 13 de diciembre del año 2022, esta autoridad ambiental ordenó tener como pruebas todos los documentos, conceptos técnicos y demás actuaciones administrativas, obrantes al Expediente No. 1496, prescindir de fijar termino probatorio de treinta (30) días, y así mismo determinó correr traslado para alegatos de conclusión, dicho Auto, fue notificado de manera electrónica el día 08 de febrero del año 2023, en razón al artículo 67 del CPACA.

1.11 Que la sociedad Agropecuaria San Gabriel SAS, no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso en comento.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 DE LA COMPETENCIA.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3294
11 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496**

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

2.2 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

La Corporación consideró para tramitar la actuación administrativa iniciada, según lo previsto por los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto por la Ley 1564 de 2012 relacionado con informes, pruebas documentales, técnicas, entre otros medios de prueba obrantes en el expediente, los cuales fueron recaudados según los antecedentes administrativos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, prevé el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado de oficio o a petición de parte.

Que, así mismo, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica que "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3294-1

11 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496

mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

"Artículo 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se complementa con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.", razón por la cual se otorgó un término de traslado para que la parte investigada presentara alegatos de conclusión dentro del asunto de la referencia.

2.3 NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDA

Esta autoridad ambiental dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, y con fundamento de las pruebas obrantes en el expediente No. 1496, mediante la Resolución No. 3748 del 17 de septiembre de 2018, procedió a formularle a la sociedad Agropecuaria San Gabriel los siguientes cargos:

- La contaminación del aire, de las aguas, de suelo y de los demás recursos naturales renovables, vulnerando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
- La no renovación del permiso de vertimientos la cual debía ser presentada ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de la vigencia del permiso, trámite que se adelantará antes del vencimiento del permiso del mismo, vulnerando el artículo No. 41 del Decreto 3930 del 2010.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3294-
11 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496**

3. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Sea lo primero indicar, que esta Corporación, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, mediante acto administrativo, motivado en la Resolución No. 1525 del 04 de septiembre del año 2001, otorgó a la sociedad Agropecuaria San Gabriel SAS, con NIT. 800102159-2, un permiso de vertimientos por un término de cinco (05) años, para beneficio del predio San Antonio, ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena; una vez vencido este término, fue presentada la solicitud de renovación por parte de la antes mencionada empresa, y en consecuencia, fue proferida al Resolución No. 1988 del 25 de agosto del año 2006, por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos, a favor del predio San Antonio, por un término de tres (03) años.

Posteriormente fue proferido el Auto No. 1221 del 19 de julio del año 2011, mediante el cual se ordenó una visita de control y seguimiento al permiso de vertimiento renovado y otorgado a la Agropecuaria San Gabriel SAS, para el beneficio del predio San Antonio; rindiendo informe técnico el día 01 de junio del año 2012, evidenciando lo siguiente:

(...) Conclusión: en consideración puede concluirse que la finca SAN ANTONIO de propiedad de la sociedad Agropecuaria San Gabriel, NO cumplió con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 1988 del 25 de agosto del 2006, en cuanto a la renovación del permiso de vertimientos, por cuanto este se encuentra vencido desde el 01 de noviembre del 2009 (...)

De acuerdo a todo lo anteriormente referenciado, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG- mediante Auto No. 666 de 25 de junio de 2012, ordenó el inicio del proceso sancionatorio en contra de la sociedad AGROPECUARIA SAN GABRIEL SAS, identificada con el NIT. 800102159-2, en condición de propietario del predio denominado San Antonio-Eufemia, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales, concretamente por no contar con el permiso de vertimientos para las actividades de riego de banano que se realizan en el mismo.

Que el día 07 de mayo del 2015, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 513, formulando cargos en contra de la sociedad AGROPECUARIA SAN GABRIEL SAS, propietaria del predio San Antonio, por vulneración a lo dispuesto en el artículo 8, literal a) del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 05 de junio de 2015.

Que el señor Javier Ernesto Pomares Medina, en calidad de representante legal (S) de la sociedad Agropecuaria San Gabriel SAS, mediante oficio con radicado de entrada No.4619 del 23 de junio del año 2015, presentó escrito de descargos, indicando como prueba, que mediante oficio con fecha de 06 de agosto de 2014, solicitó un visita de inspección a los predios Llanos, San Antonio, Colonia y Neerlandia, a fin que se conceptuara si se requería o no el permiso de vertimientos, indicando que no se recibió respuesta a la solicitud y por ello solicitó que se procediera a la cesación del procedimiento sancionatorio.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

3294

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

11 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496

Que en relación a lo anterior, esta Autoridad Ambiental no accede a la solicitud de cesación presentada por la sociedad AGROPECUARIA SAN GABRIEL SAS, toda vez que, acorde a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dicha figura jurídica solo es procedente cuando se demuestran alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la mencionada Ley y solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, situación que no ocurre en el proceso sancionatorio obrante en el Expediente No. 1496.

Que así mismo mediante comunicación con radicado de salida No. 1700-12.01-4363 del 28 de diciembre del año 2020, esta autoridad ambiental manifestó a la sociedad Agropecuaria San Gabriel SAS, que en base al informe técnico rendido en la vigencia 2019, ante la Subdirección de Gestión Ambiental, para el beneficio del predio San Antonio, requería obtener un permiso vertimientos debidamente otorgado por parte de esta Corporación, para el desarrollo de sus actividades.

Que mediante Auto No. 1841 del 14 de octubre del año 2021 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena ordenó una visita de control y seguimiento al predio denominado San Antonio.

Que en atención a lo ordenado, fue realizada la práctica de la diligencia de inspección ocular al sitio de interés, el día 08 de noviembre del año 2022, rindiendo informe técnico el mismo día, donde se observó lo siguiente:

(...) durante la visita de inspección ocular se evidenció que el predio San Antonio no requiere permiso de vertimiento, debido a que las aguas residuales en el lavado de fruta son recirculadas e introducidas nuevamente al campo para el riego del cultivo de banano (...)

Que en continuidad a las etapas procesales establecidas por la Ley 1333 del 2009, por medio del Auto No. 2504 de fecha 13 de diciembre del año 2022, esta autoridad ambiental ordenó tener como pruebas, todos los documentos, conceptos técnicos, y demás actuaciones administrativas obrantes al Expediente No. 1496, y así mismo abstenerse de decretar pruebas, toda vez que no fueron solicitadas por el presunto infractor y esta Corporación no observó la necesidad de practicar una prueba de oficio, en aplicación al principio de favorabilidad; dicho Auto fue notificado de manera electrónica el día 08 de febrero del año 2023 en razón al artículo 67 del CPACA.

Que la sociedad Agropecuaria San Gabriel SAS, no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso que nos ocupa.

Que por medio de un informe técnico, rendido el día 14 de agosto de 2023, el Ingeniero Ambiental Luis Eduardo Cucunubá, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, pudo constatar lo evidenciado en conceptos técnicos anteriores, recomendando lo plasmado en el siguiente tenor literal:

(...) con base en el análisis del expediente, se sugiere al equipo jurídico asrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, no seguir con el proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del predio San Antonio, de propiedad de la sociedad Agropecuaria San Gabriel SAS, asociado al Expediente No 1496, como resultado cerrar y archivar el proceso (...)



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

3294-
11 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496**

Así las cosas, una vez agotadas las diferentes etapas procesales obrantes al Expediente No. 1496, se puede inferir que el presente acto administrativo, se encuentra previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

4. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:

• Que mediante radicado de entrada No. 4619 del 23 de junio del 2015, el señor JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA, obrando como Representante Legal (S) de la Agropecuaria San Gabriel S.A.S, presentó escrito de descargos contra del Auto No. 513 del 07 de mayo del 2015, donde expone lo siguiente frente al cargo imputado:

(...) La sociedad Agropecuaria San Gabriel S.A.S, con el escrito presentado el 06 de mayo del año 2014, da muestra clara que no infringir las normas ambientales. En efecto invita a la máxima autoridad regional en el tema ambiental a fin que se conceptúe acerca del vertimiento o no de la empresa a fin de tomar las acciones del caso a fin de evitar infracciones.

No habiendo respuesta de la Corporación a la solicitud de visita a fin que se conceptúe si la empresa realiza o no vertimiento, y mucho menos haber efectuado la visita solicitada, no puede la corporación dar inicio al proceso sancionatorio, hacerlo sería violar el Derecho Constitucional del debido proceso.

Por tal motivo solicitamos que ese emita un nuevo concepto y así mismo ordenar la cesación del proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa al no existir una infracción ambiental por parte de ella. (...)

**5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPAMAG FRENTE A LOS DESCARGOS Y
CONCLUSIONES FINALES**

En cuanto al pliego de descargos presentado por el señor JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA, en sus funciones de representante legal suplente de la sociedad Agropecuaria San Gabriel, donde solicita la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, debe indicarse que las consideraciones de esta autoridad son claras, y así se dejó motivado en el Auto No.2504 del 13 de diciembre del año 2022, toda vez que acorde a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dicha figura jurídica solo es procedente cuando se demuestran alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la mencionada Ley y solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, situación que no ocurre en la investigación sancionatoria contenida en el Expediente No. 1496.

6. PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Ahora bien, corresponde a esta autoridad ambiental determinar la ocurrencia de la conducta, en el sentido de establecer o no la responsabilidad por parte de la Agropecuaria San Gabriel SAS, de los cargos formulados mediante el Auto No. 513 del 07 de mayo del 2015, para lo cual es indispensable trazar un hilo conducente en cuanto lo soportado en los informes técnicos contenidos en el expediente



1700-37

3294--

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

11 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496

No. 1496, una vez dicho esto, se tiene que debe entrarse a hacer un análisis factico y jurídico, que se desprende las pruebas oportuna y legalmente aportadas al presente caso, por tanto, procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG - a relacionar estos elementos, los cuales sirven como acervo probatorio y se citan a continuación:

- Resolución No. 0181 del 21 de febrero el año 2000, por medio del cual se impone un plan de cumplimiento, para el desarrollo de actividades de la Agroindustria del banano, en el departamento del Magdalena.
- Resolución No. 1525 del 04 de septiembre de 2001, por medio de la cual esta Corporación otorga a la Agropecuaria San Gabriel, con NIT 00800102159-2 un permiso de vertimientos por un término de cinco (05) años, para beneficio del predio "San Antonio"
- Auto No. 25 de agosto del año 2003: por medio del cual ordena acoger los conceptos técnicos del 19 de mayo del año 2003, en torno al cumplimiento de las recomendaciones inmersas en el permiso.
- Resolución No. 1988 del 25 de agosto del 2006, por medio de la cual se renueva el permiso de vertimientos a favor del predio San ANTONIO, por un término de tres (03) años.
- Informe técnico el día 01 de junio de 2012: (...) *Conclusión: en consideración puede concluirse que la finca SAN ANTONIO de propiedad de la sociedad Agropecuaria San Gabriel, NO cumplió con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. No. 1988 del 25 de agosto del 2006, en cuanto a la renovación del permiso de vertimientos, por cuanto este se encuentra vencido desde el 01 de noviembre del 2009 (...)*
- Informe técnico de fecha 08 de noviembre del año 2022: (...) *durante la visita de inspección ocular se evidenció que el predio San Antonio no requiere permiso de vertimiento, debido a que las aguas residuales en el lavado de fruta son recirculadas e introducidas nuevamente al campo para el riego del cultivo de banano (...)*
- Auto No. 2504 de fecha 13 de diciembre del año 2022.
- Informe Técnico del día 14 de agosto del año 2023.

7. ANÁLISIS FINAL

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y confrontada la información contenida en las etapas procesales surtidas hasta la presente, se procederá a emitir decisión de fondo del proceso sancionatorio en contra de la sociedad Agropecuaria San Gabriel S.A.S, con NIT. 800.102.159 -2.

Para resolver de fondo el proceso en comento, es menester exponer lo enmarcado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo referente a la recirculación de aguas residuales tenemos lo siguiente: *Recirculación: Es el uso de las aguas residuales domesticas que siempre y cuando cumpla las características físico, químicas y microbiológicas para su destinación, puede ser usada en la misma actividad generadora cuya procedencia deriva de cualquiera de los procesos unitarios desarrollados por el mismo usuario dentro de los límites físicos del área donde se establece su actividad, y es distinta de las actividades de reusó. (MADS, 2018)*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

329422
11 JUL. 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496**

Ahora bien, tenemos que, según lo evidenciado en los informes técnicos obrantes al interior del expediente No. 1496, podemos concluir las acciones realizadas por parte del presunto infractor gozan de una eximiente al permiso de vertimientos de aguas residuales de uso doméstico, dado a que este predio cuenta con un sistema de recirculado, consistente en una unidad de tratamiento del agua, unas bombas y unas tuberías para el suministro de agua así como para su retorno; sin embargo, es de advertir que el mismo debe ser evaluado y debe tener un control y seguimiento por parte esta autoridad ambiental, toda vez que debe verificarse su sistema, y así mismo requerir los parámetros de uso y destinación de los vertimientos de aguas residuales domesticas .

Para concluir, se tiene que analizando los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, y en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del debido proceso y demás aplicables, se procederá a exonerar a la sociedad Agropecuaria San Gabriel S.A.S, con NIT 800.102.159-2, representada legalmente por GRUPO AGROVID S.A.S, con NIT. 900127350-4, de los cargos formulados y archivar definitivamente la presente diligencia, una vez en firme la presente Resolución, pues, se puede evidenciar, de acuerdo al informe técnico rendido el día 14 de agosto del año 2023, que dicha actividad no genera vertimientos, ya que dicha empresa hace uso de las aguas residuales al interior del predio, mediante recirculación.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la sociedad Agropecuaria San Gabriel S.A.S bajo NIT. 800.102.159-2 y representada legalmente por GRUPO AGROVID S.A.S, con NIT. 900127350-4, por los cargos formulados mediante Acto Administrativo motivado en el Auto No. 513 del 07 de mayo del año 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente sancionatorio No. SAN12-1496.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No 13 del Departamento de Magdalena, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión a la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL SAS, bajo NIT.800102159-2, a través de su representante legal o su apoderado judicial debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo contemplado



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3294

11 JUL 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" EXP.1496**

en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

ARTÍCULO QUINTO: en acto administrativo separado del presente expediente, ordenar una visita de control y seguimiento al predio denominado San Antonio, en aras de verificar su sistema de recirculación, y así mismo requerir los parámetros de uso y destinación de los vertimientos de aguas residuales domésticas, para lo cual se comisionará al Ingeniero Geodesta Gustavo Pertuz, la práctica de la diligencia de inspección ocular al predio en comento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General.

Proyectó: Daniela Quintero C. – Contratista S.C.A.
Revisó Eliana Toro – Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna Panetta. – Subdirector SGA (E)

Expediente N° SAN12-1496.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad _____ de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

EnviaElectronico Certifica que ha realizado por encargo de **JULIANA CONTRERAS VALENCIA** identificado(a) con **C.C. 1050962891** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de EnviaElectronico el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	648
Emisor:	juliana.contreras@corpamag.gov.co
Destinatario:	info@grupoagrovid.com - Grupo Agrovid S.A.S.
Asunto:	Notificación Resolución No 3294 de 2024
Fecha envío:	2024-07-17 07:37
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/07/17 Hora: 07:38:38	Tiempo de firmado: Jul 17 12:38:38 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/07/17 Hora: 07:38:39	Jul 17 07:38:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[20827]: E2D0E1248735: to=<info@grupoagrovid.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.167.26] : 25, delay=0.95, delays=0.1/0.02/0.19/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721219919 d75a77b69052e-44f5b831b3fsi100119831cf.7 4 3 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/07/17 Hora: 07:38:48	Dirección IP: 66.249.83.11 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/17 Hora: 07:50:40	Dirección IP: 186.1.182.162 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje